

DERECHOS HUMANOS

REPRESIÓN OFICIAL DEL MENOR INFRACTOR EN EL PERÚ (*)

Alejandro Cruzado Balcázar (**)

El menor no merece ser reprimido ni juzgado porque es inimputable. El menor necesita ser estudiado, analizado, protegido y liberado de su estado de necesidad.

El gobierno peruano ha promulgado el 10 de mayo último, la Ley N.º 32330 que fue aprobada recientemente por el Congreso de la República y que modifica el Código Penal y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para incorporar a los menores de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal ordinario. La norma fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de mayo de 2025.

Con esta atípica norma, el Estado peruano busca hacer frente a los delitos violentos en los que participan adolescentes, quienes hasta ahora estaban sujetos a medidas protectoras y socioeducativas en el ordenamiento peruano, así como en los de todas las naciones. De esta manera se pretende ir contra los principios de la seguridad jurídica y establecer un tratamiento penitenciario diferenciado para este grupo etario, orientado a su rehabilitación, olvidando que los menores se encuentran amparados por un sistema de protección internacional.

(*) Recibido: 26/05/2025 | Aceptado: 31/05/2025 | Publicación en línea: 31/05/2025

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.15564654>



Esta obra está bajo una **Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional**

(**) Abogado en Trujillo-PERÚ. Jurista e historiador. Maestría en Derecho Civil. Doctor honoris causa *Human Rights. International Commissioner Human Rights*.

alejandrocruzado@yahoo.com.ar

Se infiere de este modo, que la ley está distinguiendo lo que la Constitución y los Tratados Internacionales no lo hacen. Por tanto, existe una vulneración directa a lo previsto por la Constitución, puesto que no se observó el límite que ella taxativamente encomendó, *sine qua non*, para la promulgación de la norma.

Frente a la publicación de la Ley 32330, el Poder Judicial –Suprema Corte de Justicia y Fiscalía de la Nación– se han pronunciado públicamente por su derogatoria, rechazándola por encontrarse en colisión con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que garantizan la inimputabilidad del niño adolescente, y por transgredir la fuerza normativa de nuestra Constitución §4° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria; exhortando, a su vez, a los magistrados a ejercer el control difuso en sus resoluciones¹, para soslayar en justicia la *vocatio sententiae*. Así también, la oposición contenida en la demanda de inconstitucionalidad de la Defensoría del Pueblo, y los informes técnicos del Comité de los Derechos del Niño de la ONU y del UNICEF.

El sistema de justicia juvenil, en el Perú y en todas las naciones del mundo, se encuentra amparado por la *Convención de los Derechos del Niño*, y aprobado como Tratado Internacional de los DD. HH. del 20 de noviembre de 1989, Sus actividades en más de 193 países y territorios protegen los derechos del menor, y salvaguardan su futuro, sin distinción ninguna. Por tanto, la ley en comento resulta írrita por ser nugatoria y contraria a los principios y garantías que otorga el imperativo categórico de la justicia protectora, dispensado por los Tratados Internacionales respecto al tratamiento de ayuda y amparo a los menores como parte vulnerable de la sociedad.

Un Tratado Internacional es una norma jurídica de naturaleza vinculante y obligatoria para los Estados parte. El Perú es infrascrito de los Tratados Internacionales que amparan a la niñez y adolescencia y, por tanto, está obligado a cumplir con sus compromisos. Es decir que, el Perú es uno de los Estados que ha otorgado su consentimiento para ser parte del Tratado y no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento.

La promulgación de la Ley N.º 32330 constituye una violación al pacto sinalagmático internacional y lo hace al país desmerecer en el concepto internacional; dificulta la cooperación en áreas como la seguridad o el combate al crimen organizado. Internamente, la violación del tratado genera descontento y mayores cuestionamientos sobre la legitimidad del gobierno.

La institución que tutela el cumplimiento de este Tratado internacional, o *Convención de los Derechos del Niño*, es la *Organización de las Naciones Unidas*² –ONU– a través del *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF*– cuya misión es proteger los derechos, a nivel planetario, de este sector indefenso y ayudarles a sobrevivir, prosperar y desarrollar su potencial innato.

* * *

En los años iniciales del siglo XX, se elimina la mentalidad penitenciaria del régimen de menores. Se separa al adulto del niño y se crea el Derecho Privativo de

Menores, como disciplina dikelógica autónoma. Se empieza a hablar entonces de inimputabilidad del menor, de individualización de la justicia y de ayuda y promoción holística, para que llegue a ser adulto útil a la sociedad como destino final. De modo que se cierran las prisiones por inoperantes y perjudiciales a los niños y aparecen nuevos conceptos de protección a la población infanto-juvenil y reeducación, para reemplazarlas.

La minoridad como condición de inimputabilidad, aparece por estos años con carácter científico, en el cual se va perfilando un tratamiento distinto para la población infantil y juvenil en estado de abandono, peligro moral o con problemas de conducta antisocial. Aparece la construcción jurídica, sociológica y pedagógica que rechazó los medios retributivos expiatorios y hasta represivos para obtener su enmienda. Por ello se tiende, por la ciencia, a declarar al menor fuera del alcance del derecho penal.

Existe una realidad biológica que las Ciencias como la psicología, medicina, pedagogía, psicopedagogía, neurociencia, sociología, antropología, y el análisis de sus variables múltiples, que el Derecho reconoce. La imputabilidad requiere para ser atribuida a una persona humana, una cierta madurez de la mente en cuanto a su capacidad cognitiva, volitiva y afectiva, inexistente en los primeros años de la vida, y por esa razón los Códigos determinan límites fijos y objetivos en el afán de establecer desde qué edad el hombre dará cuenta de sus actos delictivos. Se han dado, además, a estos límites el carácter de presunciones *iure et de iure*.³

Si bien en el Derecho penal moderno existe una tendencia a disminuir el límite de la inimputabilidad de los menores, es fuerte la doctrina que postula una equivalencia entre la capacidad civil y política. Ergo, si para los efectos de la imputación se establece el límite de 16 años de edad, el Estado peruano, a su vez, deberá disponer la obligación a estos menores de cumplir con los actos del sufragio universal. Y si como se pretende hacer lo mismo con los menores de 12 años, se debería proceder de idéntica forma. Este absurdo se tornaría ya en la mayor agresión moral por ignorancia supina, contra el 53% de la población de menores en nuestro país, por carecer de discernimiento suficiente, contraviniendo de este modo a la capacidad plena de ejercicio previsto en el Código Civil §42.

Desde la aparición de la norma tuitiva hasta nuestros días, el Derecho de Menores, dikelógico, autónomo y diferenciado, tiende a ser protector tutelar y garante de derechos, por cuya virtud hizo nacer nuevos métodos que se han ido creando progresivamente a favor de la minoridad. El Derecho de Menores tiene como principio rector el *mayor interés del menor* o *interés superior del niño*, y como finalidad su desarrollo armónico, por lo que la dogmática debe desenvolverse sobre este principio. Este Derecho privativo se proyecta y vincula con nuevas formas de protección, con nuevas disciplinas, con nuevos procedimientos. De simple Corte Juvenil que fue, a fines del siglo pasado, paulatinamente sigue extendiendo su radio de acción.

Base nomológica:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: §25.2

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: §34.1
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: §10 y 12
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: §7
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: §19
- Convención sobre los Derechos del Niño: §3
- Constitución Política del Perú: §4
- Código de los Niños y Adolescentes: Ley 27337, TP §I

Análisis doctrinario y jurisprudencial

Es obligación del Estado brindar al menor un tratamiento holístico de protección y prevención contra el daño y el maltrato.

Si bien todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, como lo reconoce la Declaración Universal, existen determinadas personas que por condiciones especiales requieren de una mayor protección del Estado, como el anciano, el discapacitado, la madre y el menor. En el caso particular de los derechos del niño, su protección responde a la preocupación universal por proteger lo que es patrimonio más valioso de la humanidad. En efecto, desde la segunda postguerra las naciones empezaron a diseñar mecanismos adecuados para lograr un amparo efectivo de la infancia porque se comprendió que protegerla y defenderla es hacer lo mismo con el futuro de la humanidad.⁴

En este sentido, más allá de los derechos que como ser humano corresponden al niño, los diversos instrumentos internacionales le reconocen el derecho a gozar de *protección, cuidado y ayuda especial*, lo cual deriva precisamente de su condición de menor.⁵ La Corte Interamericana también entiende la vulnerabilidad de los niños, por lo que todo acto delictuoso contra éstos o la sola falta de una debida protección por parte del Estado reviste al caso de mayor gravedad, como lo expresa en las sentencias referidas a los casos *Niños de la Calle** y *Caracazo***.

* La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse de víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de *Los Niños de la Calle*. [Villagrán Morales y otros] Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C, n° 63, §146.

** Al momento de su muerte eran menores de edad siete víctimas [...]. En consecuencia, se trataba de personas especialmente vulnerables y que debieron haber sido objeto de una especial protección por parte del Estado y de sus agentes de seguridad. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Caracazo. Reparaciones*. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Serie C, n°95, §102.

Asimismo, se establece la primacía del *interés superior del niño*, como criterio a ser tomado en cuenta por las autoridades del Estado al momento de dictar leyes, emitir resoluciones o adoptar políticas de Estado.⁶ Esta primacía es sustentada por la Corte Interamericana cuando señala:

Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño que se funda 'en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades'.⁷

De otro lado, si bien la Convención Americana no define el concepto de *Niño*, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸ considera que es todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.⁹

Un caso muy particular es el de los niños que viven en las calles y que por tanto se encuentran en situación de abandono y peligro moral. Cuando los Estados aplican o toleran en su territorio una práctica sistemática de violencia contra estos niños, incurren en una doble agresión. En efecto, la Corte Interamericana manifiesta que:

En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el 'pleno y armonioso desarrollo de su personalidad', a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.¹⁰

Asimismo, si el Estado posee información sobre una posible incursión por parte de niños menores en actos delictivos o en su realización, entonces tendrá la obligación de extremar las medidas para su prevención o, de ser el caso, garantizar la rehabilitación de estos niños.¹¹ Al respecto la Corte Interamericana destaca que:

[...] si los Estados tienen elementos para creer que los 'niños de la calle' están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito¹² y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismo, en orden a permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.¹³

* * *

Delincuencia supone delito. Delito supone acto consciente responsable. El delito exige sanción al agente. Por consiguiente, los delincuentes infantiles y juveniles serían los niños y los jóvenes que merecen una pena por sus actos contrarios al orden jurídico y las llamadas buenas costumbres. Bajo el uso de estos apelativos se inicia para todos los menores una conjura en su contra por el hecho de haber protagonizado actos censurables y no aceptados socialmente.

Pero resulta que, con el desarrollo de las ciencias experimentales y de la conducta, se ha probado que todos estos actos llamados *delictivos* resultan ser síntomas, consecuencias, de un complejo de causas que suelen comprometer a la misma organización social, además de otros factores que pueden ser ambientales, psicológicos, educativos, biológicos, etc.

Se trata en cierto modo, de procesos de inadaptación personal y social, con causas que escapan al dominio de los mismos niños y adolescentes; ajenos a ellos y a su voluntad. Dichos actos no están muchas veces dentro de sus propios planes o iniciativas. En tal sentido, son hasta incontrolables por ellos mismos. Por ello, no resulta lógico, natural ni humano, que se sancione y otorgue una pena a menores que están en proceso de formación y cuya conducta es resultante, efecto y síntoma de un desajuste bio-psico-social.

De acuerdo a este criterio no es lógico que se pida castigo para quien está atravesando por un período de crisis y está expresando –con su comportamiento antisocial– desajustes emocionales, sociales o biológicos, o repitiendo, lo que su grupo sub-cultural le enseñó a hacer. Actuar sería como exigir castigo para el niño tuberculoso o para el joven con poliomielitis.

Es por eso que se prefiere adoptar términos que no puedan crear resistencia colectiva e implique criterios más tolerantes y menos agresivos para los menores. Expresiones que señalen algún fundamento científico y que, al mismo tiempo, puedan crear en el seno de la sociedad una actitud más comprensiva. A los delincuentes hay que castigarles, piensa el público. Pero juzga, sin embargo, que quienes tienen trastornos de conducta de otra índole deben ser estudiados primero, diagnosticados luego y tratados después.

Se aspira que los menores con trastornos de conducta puedan ser ayudados y comprendidos tanto como son los que adolecen de trastornos de audición, en el desarrollo de su inteligencia o su aparato locomotor. Y así como a nadie se le ocurriría castigar a un niño porque padece de epilepsia y lo más natural y lógico sería ayudarle, así necesitamos que inspiren necesidad de comprensión los niños y adolescentes que han evidenciado conducta agresiva e incompatible con el orden público.

En la actualidad esta labor tuitiva se entiende como servicios de Bienestar de Menores, utilizando medidas de protección y tratamiento tales como Libertad Vigilada, Centros de Orientación y Diagnóstico, Centros de Cuidado Diurno, etc. Y se expresa mediante organismos legales como Código de Menores o Leyes Especiales, tal como lo es en el Perú la Ley N° 27337 o el Código de los Niños y Adolescentes.

No sin razón, Nathan Roscoe Pound considera que el derecho tutelar, es el avance más grande de las Ciencias Jurídicas desde la estructuración del Derecho Constitucional.¹⁴

Sus principios filosóficos se pueden sistematizar en estos tres documentos básicos: la *Declaración de los Derechos del Niño* [Ginebra, 1923]; la *Declaración de las Oportunidades del Niño* [Washington DC., 1942] y, fundamentalmente, la *Declaración de los Derechos del Niño* [Naciones Unidas, 1959].

Estos principios, entonces todavía poco estudiados, podrían sistematizar así:

- El Derecho de Menores nueva expresión de la justicia.
- Todo menor es inimputable de delito.
- El Derecho Tutelar de Menores aspira a un tratamiento individualizado.

La doctrina dikelógica del Derecho Tutelar de Menores está incorporada en la *Declaración de los Derechos del Niño*. Estos principios, al ser suscritos por la mayoría de países del mundo, adquieren dimensión vernácula y universal y se constituyen en el espíritu del Derecho Protector.

Los Derechos Tutelares del Niño no son enunciados líricos ni utópicos. Son más bien, normas ideales, metas predictivas dictadas por las diversas ciencias de experimentación de manera profusa en el siglo XX. No hay conocimiento científico que no armonice con los postulados de la *Declaración Universal de los Derechos del Niño* y por consiguiente con la Filosofía del Derecho de Menores.

Estos documentos, están bien formulados. Son claros y precisos, y se hace indispensable leerlos repetidas veces. En ellos se encuentran los principios de su Filosofía Tuitiva que nos ilustra y nos obliga a tratar el desequilibrio de este sector vulnerable de la sociedad como un efecto de la crisis colectiva, y no como una causa de los desórdenes y malestares políticos, delictivos, protestas masivas, disfunciones institucionales, mendicidad, tráfico ilícito de sustancias controladas, trata de personas, corrupción en los órganos de gobierno, precariedad educativa, de salud y de vivienda.

Con la promulgación de la Ley N.º 32330, se crea en el concepto público la noción que el Estado busca combatir los delitos violentos en los que participan menores de 16 y 17 años, sustrayéndose a aplicar la ley de la causalidad en virtud de la cual, al bloquear la causa, desaparece el efecto.

El menor de conducta antisocial, no es una causa. El menor infractor es la consecuencia de la incompetencia y del abuso de poder de un gobierno que administra la nación de espaldas al contrato social rousseauiano, en virtud del cual exige a cambio que el Estado devuelva a la sociedad la carga impositiva, que pesa sobre el contribuyente, con bienes y servicios para una sana convivencia. Así, la malhadada norma coloca a los menores como agentes causales del conflicto social, haciéndoles responsables de actos que el mismo Estado no ha podido hasta ahora

combatir, sin siquiera sopesar que los menores tienen la condición de inimputables y merecen la atención del Estado para proteger su vulnerabilidad.

Hay que considerar que, con el advenimiento de la metrópoli, los problemas familiares se han hecho más ostensibles por falta de una adecuada protección del gobierno. Se ha atenuado el contacto armonioso entre los miembros de una misma familia. Los problemas del tránsito vehicular, las dificultades de comunicación personal, el horario corrido, las escuelas alternativas, la tensión de la gran ciudad, han destrozado la paz bucólica de las ciudades de corte provinciano de antes. A esto se añade la libre y no orientada programación de las deliciosas porquerías llamadas televisión y redes sociales, el sensacionalismo periodístico, la frivolidad y las tentaciones del mundo contemporáneo.

La radio, los periódicos, las revistas, los bares y cantinas, la frivolidad de esta civilización del siglo XXI hacen el resto. El jurista y magistrado francés Jean Chazal de Mauriac [1907-1988], primer juez de menores del Tribunal del Sena, transcribe en uno de sus libros la frase de un jefe de policía de Texas, EE. UU., que dice: *Nos cuidamos de que los cubiertos y los vasos estén esterilizados, pero dejamos que las mentes de los menores se alimenten de basura*. En los países en desarrollo, se añade a este panorama desolador, la coima, el contrabando, el soborno, el tráfico de influencias y todas las injusticias e inmoralidades que estas prácticas conllevan.

Es más, los miembros de la familia actúan, viven en un mundo convulsionado por permanentes conflictos internos y externos. Además de una incesante tensión internacional que hace desencadenar guerras injustas, tenemos en nuestras propias puertas a enemigos más visibles y peligrosos que los presuntos países enemigos. Tenemos hambre, miseria, ignorancia, hacinamiento y tugurios. La llamada *civilización* altera y aliena la personalidad del ser humano, y los niños y los adolescentes reciben en este mundo distorsionado, mensajes equívocos y muy poco edificantes. No encuentran posible solución a sus problemas ni respuesta a sus interrogantes, ni posibilidad de solución a sus ansias de un mundo mejor, más equitativo y generoso.¹⁵

Cada día, decrece el prestigio de los padres, así como disminuye a cada instante el concepto de autoridad. Los patrones culturales de la época actual son incomprendidos o no aceptados por los jóvenes que en casi todos los lugares del mundo expresan su rebeldía con signos muy variados; desde la violenta explosión de protesta, expresada en asaltos y atentados contra el orden público, hasta la pasiva exhibición de tatuajes y de una cabellera femenina con prendas de vestir nada convencionales y hasta agresivamente ridículas. La antigua diferencia externa de género y funciones entre el varón y la varona se ha debilitado progresivamente. Todo es, en resumen, nuevos modelos de vida y de patrones culturales cada vez menos habituales.

No cabe revocar a duda que, ayudar a los menores a que superen ambientes de esta naturaleza malsana, resulta hartamente utópico, si no imposible. La escala de valores familiares está totalmente trastocada: la familia está en crisis; los hogares cuando más modernos y contemporáneos, son menos propicios para la educación

familiar de sus hijos. Y la pobreza que se hace mayor en la clase que más trabaja y rinde, no deja de acentuar la frustración y el desaliento de los padres primero y los hijos después.

Acaso, por todo esto los niños y adolescentes padecen de soledad y angustia existencial. Obsérvense de las canciones que apasionan a la juventud. Inténtese entrar en el fondo de las agrupaciones juveniles y se advertirá tensión, inseguridad y melancolía muy mal disimulados bajo la apariencia de alegría desbordante que más bien representa aturdimiento y evasión.

Por todo esto, muchos pretenden que estos males [que nosotros nos resistimos a llamar *Delincuencia infantil o juvenil*] no son sino expresiones de auténtica delincuencia social, creadas por nosotros los adultos, en nuestro afán codicioso de acumular riquezas, en nuestro culto a la frívola libertad sexual, en nuestra veneración a la comodidad y los bienes materiales. Es pues la sociedad anárquica, la propia causante de estos males y la niñez y juventud la mayor víctima de ellos.

Muchos errores y prejuicios se ponen de manifiesto cuando se trata de problemas relacionados con la delincuencia. Muchas personas suelen tener prejuicios graves, como si los delincuentes fuesen, en todos los casos, totalmente responsables y conscientes del delito que se les imputa.

El Congreso peruano propuso la ley destinada a incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como imputables dentro del sistema penal. Pero, habría que preguntarnos: ¿Qué es la inimputabilidad para un congresista? NADA. Casi no conoce esta palabra. No se ocupa de las causas naturales de este valor jurídico y social. Para él, estos conocimientos son, todo lo más, conocimientos de lujo. El menor con problemas de conducta, no es para el congresista un ser humano que merece protección: es un ser como otro cualquiera, que ha ejecutado una acción prohibida y punible.¹⁶

Y es que el parlamentario no ha estudiado la etología ni la etiología de la conducta antisocial del menor más que según su forma exterior, sin hacer ningún análisis de él mediante la psicología clínica y experimental, y sin averiguar su procedencia. Lo que le preocupa es la determinación de los caracteres exteriores de los eventos, la clasificación de éstos, teniendo en cuenta los derechos que lesionan; la indagación de la pena justa y proporcional *in abstracto*, y no de la medida protectora judicial experimentalmente útil para amparar al menor y atenuar el malestar social.¹⁷

Estos errores de apreciación se ahondan cuando se trata de la minoridad. El público respaldado muchas veces por la prensa amarillista, toma la palabra generalmente condenatoria y la lanza contra los niños y adolescentes considerándolos culpables, olvidándose a menudo que los casos de agresión precoz al orden público han existido en todas las épocas de la historia y que tales actos constituyen problemas graves en todas partes: allá donde los medios de defensa social están más evolucionados y donde estos medios no existen; en los lugares

donde se cuenta con mayores recursos para el control de la conducta juvenil y donde no existen dichos recursos.

Es que el público y generalmente la prensa, suelen equivocar el punto de vista con el que debía enfocar el problema de los menores antisociales. Condena el efecto en vez de la causa. Ignora que los menores están sujetos a las normas de un Derecho que es protector y no punitivo, encargado de recuperar al niño y al adolescente con miras a su futura utilidad social y no penal. Desconoce, asimismo, que muchos de los problemas juveniles no son sino expresión de desajustes sociales creados, precisamente por una sociedad convulsa.

Lo concreto es que existe una actitud expresa o tácita en contra de los menores que protagonizan actos antisociales. Es un rechazo que solo se explicaría porque todavía subsiste, detrás del umbral de la conciencia humana la *Ley del Talión*, que es la justicia penal primitiva¹⁸, o porque los adultos juzgan a los menores desde su limitado punto de vista, sin tener en cuenta la inexperiencia de la minoridad, la perjudicial influencia que el ambiente hostil tiene en su conducta, su calidad de ser en formación y no logrado todavía. A este rechazo público evidente hacia el menor llamado *delincuente* se agrega, al mismo tiempo, una indiferencia colectiva por analizar los motivos que pudieron conducir al niño o al joven al terreno de la actividad antisocial.

El menor no merece ser reprimido ni juzgado porque es inimputable. El menor necesita ser estudiado, analizado, protegido y liberado de su estado de necesidad. El menor requiere ser beneficiado con tratamientos de prevención. No hacerlo, y mal por el contrario sentenciarlo, constituye un retorno a la barbarie.

¿Qué hacer entonces?

Continuar buscando el camino. Modificar conceptos, ensayar nuevos procedimientos. Desterrar viejos moldes culturales y recetas divinas de comportamiento.

Probar a la sociedad que los jóvenes deben ser y son inimputables de delito. Que no deben ser juzgados bajo el régimen penal. Que los establecimientos de tutela son cárceles. Que hay que individualizar el tratamiento holístico. Que hay que trabajar en profundidad concediendo menos importancia al acto antisocial.

Contar con los especialistas más preparados en la conducta, y tratar de trabajar con grupos muy pequeños de menores. Dándoles todas las facilidades necesarias, todo el aporte científico para su recuperación. Pensar que, así como se gasta mucho dinero por enfermos en los hospitales, es necesario invertir mucho en los establecimientos de menores.

Trabajar simultáneamente con la familia del menor. Hacer, en cada caso, todo lo humanamente posible para recuperar al joven díscolo. De acuerdo a sus necesidades y debilidades. De acuerdo a sus reacciones y personalidad.

Y si aún este camino no da fruto -ya estamos en el terreno de lo ideal- seguir luchando por el sueño más acariciado de la rehabilitación. Trabajar en prevención para que nunca lleguen los jóvenes a los Reformatorios o Establecimientos de Tutela porque, acaso, ya será demasiado tarde.

De la sinceridad de esta actitud y de esta consagración dependerá, en gran parte, el resultado que se obtenga. No todos van a tener tratamiento. La reeducación es, precisamente, un ideal, porque no ofrece un porcentaje inequívoco de certeza e infalibilidad.

Reconocer estas limitaciones es otra parte de las virtudes que deben de adornar a los que se dedican a la difícil tarea de reeducar a los menores con problemas de conducta.

* * *

Los poderes del Estado peruano deben siempre dirigir su gestión hacia la tarea prioritaria de revertir el caos, la anarquía y la corrupción, mediante acciones de prevención: excelencia educativa con inclusión social, que comprenda la proscripción de los programas televisivos alienantes y el control del internet, ahítos de información parcializada a favor de subalternos intereses. Deliciosas porquerías saturadas de frivolidad y violencia; factores etiológicos de la anomia y la disfunción social, que constituyen el peor tósigo moral para el educando.

Estemos convencidos, que es necesario contar con la invencible seguridad en las virtudes de la educación para corregir los defectos de nuestro organismo social. Solo la educación podrá darnos unidad nacional y progreso estable. Sin ella seremos un pueblo dividido, débil, y de inquietud silvestre; sometido a las sombrías perturbaciones de una vida social inestable. Para ello es impostergable desterrar la exclusión que es la más defectuosa organización del servicio gubernativo de la enseñanza.¹⁹

¶ Impulsados por el imperativo categórico de la ética kantiana²⁰, seamos artífices de una reforma educacional en todos sus niveles, reivindicando sus designios hacia los valores del *bien ser*, y de sus resultados jamás seremos desmentidos. No es creador, ni por tanto libre, el que no da origen a las cosas. No es instrumento, ni por tanto esclavo, el que les comunica su espíritu en la forma.

Aceptemos el axioma. La existencia del crimen se debe al doble discurso político, discriminación, exclusión educativa, márgenes extremos de diferenciación social; y a gobernar solo mirando la letra de la ley, omitiendo interpretar el cumplimiento del mandato que su espíritu instrumenta.²¹

Por los fundamentos expresados *ut retro*, el Tribunal Constitucional debe declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra la promulgación de la Ley N.º 32330 que modifica el Código Penal y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para incorporar a los menores de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal ordinario, por

contravenir a los Tratados Internacionales de los que el Perú es signatario; y por transgredir el mandato expreso de la Constitución en su §4º y a su Cuarta Disposición Final y Transitoria, y, en consecuencia, inconstitucional la Ley 32330 en su contenido y alcance.

Trujillo- PERÚ, junio 2.2025



Dr. Alejandro Cruzado Balcázar
CAL Reg. 437 - CALL Reg. 4372
FIA Reg. 084/4086 - UIA Reg. MIO 15173

CITAS:

1. Comunicados Públicos de la Suprema Corte y del Ministerio Público. Diario Oficial El Peruano del 10 de mayo de 2025.
2. *DERECHOS HUMANOS Instrumentos Internacionales y Teoría*. Lima- Perú. 1995 *Edición Oficial del Ministerio de Justicia*, pp. 132-147
3. Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA:
1991 Buenos Aires-Argentina. *Driskill S.A.* Tomo XV. p.242
4. NOVAK, Fabián & NAMIHAS, Sandra:
2004 *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Lima-Perú. *FIMART S.A.C.*, pp. 221-222

CÁRDENAS, Fernando & ROMÁN, Mauricio:
1985 *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tesis. Bogotá- Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, p. 87

CARRERAS, Mercedes:

1992 *Los Derechos del Niño. De la Declaración de 1959 a la Convención de 1989*. En: *Derechos Humanos*. Madrid. *Tecnos*, pp. 286-188

5. O'DONELL, Daniel:
1988 *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lima-Perú. *Comisión Andina de Juristas*, p. 317
6. *Ibídem*: Ob. Cit. p. 317
7. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bulacio. Sentencia del 18 de setiembre de 2003. Serie C, n°100, §134. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. También puede verse: *Opinión*

Consultiva Condición jurídica y derechos humanos del niño. OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie C, n° 95, §102

8. La misma Corte Interamericana establece que *tanto la Convención Americana como la Convención de los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención*. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los Niños de la Calle [Villagrán Morales y otros]. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, n° 65, §194.
9. *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*, §1°, adoptado el 20 de noviembre de 1999 y vigente en el Perú desde el 4 de octubre de 1990.
10. *Ibídem*: §191
11. *Ibídem*: §197
12. *DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL* [Directrices de Riad]. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 del 4 de diciembre de 1990, Capítulo III, §9
13. *REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES* [Reglas de Beijing]. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, Quinta Parte, Tratamiento en establecimientos penitenciarios, §26.1
14. CASTILLO RIOS, Carlos:
1968 *Derecho de Menores*. Lima-Perú. Ed. Consejo Nacional de Menores, pp. 40-41
15. *Ibídem*: Ob. Cit. pp. 15-17
16. Cfr. GAROFALO, Raffaele:
2005 *La Criminología*. Buenos Aires-Argentina. Traducción de Pedro Dorado Montero. *Euros Editores*, pp. 45-46
17. *Ibídem*.
18. RUIZ FUNES, Mariano:
1944 *Actualidad de la Venganza*. Buenos Aires-Argentina. *Lozada*, p. 180
19. CRUZADO BALCAZAR, Alejandro:
2011 *Méjico ante los Derechos Humanos*. *Academia.edu*, p. 5
FONTAN BALESTRA, Carlos:
1943 *Criminología y Educación*. Buenos Aires-Argentina. *Librería Hachette S.A., passim*.

- 20.** KANT, Immanuel:
2001 *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid, España.
Alianza Editorial. Traducción de Roberto Rodríguez Aramayo. Barcelona-España. *Ariel*. Traducción de José Mardomingo, p. 17
- 21.** CRUZADO BALCÁZAR, Alejandro: Ob. cit. p. 5